



Petición de información dirigida al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz el 29 de febrero de 2012

Se están recibiendo en esta institución consultas de familias, en la que nos muestran su desacuerdo, con las consecuencias que consideran que se van a derivar de la aplicación de la recientemente aprobada tarifa 72, de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de recogida y eliminación de basuras de Vitoria-Gasteiz.

Esta tarifa, de acuerdo con el tenor literal de la ordenanza, se va a aplicar a las *“viviendas en las que no haya empadronada ninguna persona a 1 de enero del ejercicio impositivo”*. La cuota a abonar asciende a 260 €.

Asimismo, la ordenanza fiscal precisa que *“En relación a la tarifa 72, a las viviendas propiedad de los sujetos pasivos de esta tasa que se encuentren en régimen de arrendamiento, aunque no figuren ninguna persona empadronada en las mismas, les será de aplicación las tarifas de los epígrafes 11, 12 y 13. Deberá acreditarse la existencia del arrendamiento a través de las declaraciones tributarias formuladas por el propietario en los impuestos forales correspondientes”*.

Los mencionados epígrafes 11, 12 y 13 señalan:

11	Viviendas hasta 120 m ² por unidad catastral	51,06 €
12	Viviendas de más de 120 m ² hasta 200 m ² por unidad catastral	75,34 €
13	Viviendas de más de 200 m ²	96,35 €

Estas familias nos exponen que conviven con sus progenitores, personas de la tercera edad con necesidad de cuidados, que son titulares de una vivienda en la ciudad de Vitoria-Gasteiz en la que, a fecha 1 de enero de 2012, sus padres no se encontraban empadronados, ya que, porque precisan de atención y de cuidados, han trasladado su residencia a la vivienda de sus hijos o hijas, donde efectivamente se encuentran empadronados. Asimismo, nos trasladan su preocupación por la manera en la que se va a aplicar esta tarifa, cuando la persona titular de la vivienda se encuentra empadronada en una residencia para la tercera edad o en un piso tutelado que acaba de adquirir, a pesar de que no ha logrado vender con carácter previo su anterior vivienda.

Nos han planteado también qué va a ocurrir con las viviendas que a 1 de enero de 2012 formaban parte de herencias yacentes, o de los caudales relictos que se encontraban a la venta en ese momento.

A la opinión pública ha trascendido que los debates, durante la tramitación de esta tarifa, se centraron en la necesidad y voluntad de intervenir sobre la vivienda vacía, como uno de los medios destinados a facilitar el acceso a la vivienda para

determinados colectivos, por lo que consideramos que la finalidad extrafiscal que persigue la tarifa pretende contribuir a movilizar el parque de vivienda desocupada existente en el municipio.

Sin perjuicio de que compartimos que se han de intensificar y reforzar los programas de intermediación en el mercado de alquiler, dirigidos a movilizar la vivienda vacía,¹ dada la descripción de la tarifa 72, nos surgen dudas en torno a la procedencia de dicha finalidad mediante la exacción de la tasa de basuras y a su eventual cumplimiento con el tenor literal otorgado a este epígrafe.

En todo caso, si nuestra premisa inicial no fuera correcta, rogamos que nos aclaren qué fin o fines concretos se pretenden alcanzar con esta tarifa.

Como se ha indicado, nos surgen dudas en torno al alcance y efectos de esta tarifa, por lo que tenemos a bien trasladarle algunas reflexiones, para centrar nuestra intervención:

1. La Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, en su art. 20.1 precisa que: *“Previo acuerdo de imposición y aprobación de las Ordenanzas correspondientes, los Municipios del Territorio Histórico de Álava, en los términos previstos en esta Norma Foral, podrán establecer y exigir tasas por prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular los sujetos pasivos.”*

En concreto, art. 20.3.s por la *“recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.”*

Este servicio presenta la particularidad de que está configurado jurídicamente como un servicio de recepción obligatoria, esto es, una vez puesto el servicio a disposición de la persona usuaria ésta lo utilice o no está obligada a contribuir a financiarlo, mediante el pago de la tasa.

El art. 24 aborda la cuantía y el devengo de la tasa y señala en su apartado 2 que: *“En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.*

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate, se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente”.

Ello confiere a las entidades locales un amplio margen de apreciación a la hora de fijar las tarifas.

¹ *Las políticas públicas de vivienda dirigidas a la población joven en la CAPV.* Ararteko. Informe extraordinario al Parlamento Vasco. Abril 2007.

Asimismo, el art. 24.4 faculta a las entidades locales a tomar en consideración criterios generales de capacidad contributiva. En concreto, ese apartado señala que: *“Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.”*

La inclusión de la capacidad económica en la cuantificación de las tasas, no negamos que distorsiona su naturaleza y aumenta la dificultad en cuanto a la determinación de la tarifa a aplicar a cada sujeto pasivo. No obstante, su aplicación se deberá ajustar y en consecuencia, garantizar el principio de igualdad tributaria, lo que implica equidad en la distribución de la carga tributaria. Esto exige que tributen de la misma manera quienes ponen de manifiesto una misma capacidad económica. En principio, en esta tasa la capacidad económica se vincula y manifiesta a través de la titularidad de los bienes inmuebles.

La ocupación de la vivienda se vincula al empadronamiento y, tal y como aparece definida la tarifa, no admite más excepción que en los casos de arrendamiento de la vivienda, cuando se pueda acreditar, a través del único medio de prueba que se identifica, que hay personas que ocupan la vivienda y residen en ella.

El empadronamiento como elemento que determina el importe de una tasa puede resultar controvertido. El Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de julio de 2006 señala que el simple hecho de estar o no empadronado en un municipio no justifica, por sí solo, el establecimiento de tarifas superiores para los no residentes.

El alto tribunal considera que, a la hora de fijar el importe de las tasas se ha de partir del art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios, *“la tarifa de cada servicio público de la Corporación será igual para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias”*.

Si bien es cierto, que este mismo precepto permite que se puedan fijar tarifas reducidas o bonificadas en beneficio de sectores personales económicamente débiles, estas tarifas habrán de justificarse en una menor capacidad económica de los concretos sujetos pasivos a los que benefician.

Por ello, rogamos que nos concreten cómo, a juicio del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, se ha preservado y garantizado con el tenor otorgado a este epígrafe 72 de la tarifa el principio de igualdad y el principio de capacidad contributiva.

2. Como se ha indicado, las consultas que nos han planteado reflejan situaciones que, a nuestro juicio, no ponen de manifiesto una mayor capacidad contributiva de las y los titulares de las viviendas, por lo que no creemos que se pueda gravar especialmente a esas personas.

El traslado de las personas dependientes o de edad avanzada a residencias, pisos tutelados o al domicilio de alguno de sus hijos se suele acompañar de su empadronamiento en el lugar en el que efectivamente residen. Ello es así porque una persona ha de encontrarse empadronada allí donde efectivamente reside y éste

dato es trascendente a la hora de concretar la asignación de médico en Osakidetza.

Se ha de tener presente que estas personas no abandonan voluntariamente su vivienda sino forzadas por las circunstancias, porque precisan de unos cuidados y de una atención que no se les puede prestar en su propio domicilio.

Resultaría contradictorio defender la especial protección que merecen las personas mayores y, en particular, cómo se aborda la titularidad de la vivienda en la legislación en materia de servicios sociales, donde no se toma en consideración que esta persona es titular de una vivienda, a la hora de computar sus ingresos de cara a fijar el precio público de la residencia y por otro lado, que se adopten contra ellas medidas penalizadoras de carácter tributario, porque no están ocupando de manera efectiva su vivienda, cuando se han visto forzadas a abandonarla para trasladarse a una residencia, a un piso tutelado o a la vivienda de sus hijos o hijas, porque necesitan unos ciudadanos que ya no se les puede ofrecer en su domicilio.

La carga afectiva que proyectan hacia sus pertenencias (su pasado, su vida y su refugio) hace que resulte muy traumático para estas personas que se puedan desprender de su vivienda y de los recuerdos que en ella conservan, o tolerar que personas extrañas para ellas las ocupen en su ausencia.

3. El concepto de vivienda deshabitada, desocupada o vacía no está exento de polémica. A fecha actual en la legislación de la Comunidad Autónoma Vasca no existe un concepto legal de vivienda desocupada.

El programa de vivienda vacía Bizigune concreta un concepto de vivienda vacía, a partir de la enumeración de las condiciones mínimas que han de reunir las viviendas para poder formar parte de dicho programa. Ahora bien, es un programa con un alcance muy concreto, y no por tanto, no extrapolable, en el que el Gobierno actúa como mediador en el alquiler de una vivienda, pero que no pretende sustituir a los agentes privados que actúan en el mercado del alquiler de inmuebles.

De esta manera, el programa Bizigune considera vivienda vacía aquella vivienda libre (no protegida) que no haya estado ocupada o arrendada durante los 9 meses anteriores a la solicitud para su inclusión en el programa. A estos efectos, no se consideran viviendas ocupadas, aunque de hecho sí lo hayan estado, las viviendas incorporadas ya al programa y que vayan a ser reincorporadas o las viviendas que queden vacías como consecuencia del ingreso de sus titulares en algún servicio residencial de la tercera edad.

La aproximación más real en nuestra Comunidad Autónoma al concepto de vivienda desocupada vino de la mano del Anteproyecto de la Ley de Vivienda. Un anteproyecto que no fue finalmente aprobado como proyecto de ley.

En su exposición de motivos este Anteproyecto reconocía que: *“Se incluye, asimismo, la regulación relativa a la vivienda deshabitada, entendiéndola su no utilización injustificada como un incumplimiento de la función social. No obstante, siendo un elemento que sin duda genera debate y discusión, hay que admitir que para que el mercado inmobiliario tenga un comportamiento suficientemente*

elástico, sin tensiones excesivas en relación a la oferta y demanda, es preciso que existan inmuebles disponibles para dar respuesta a esos movimientos que de forma natural se producen en la población. Si se analiza el censo de vivienda con el debido rigor, se observa que el número de viviendas deshabitadas no resulta realmente significativo en lo que respecta a la satisfacción del derecho subjetivo de acceso a la vivienda.”

En todo caso, la definición que ofrecía el anteproyecto en su art. 56 no se configuraba en términos absolutos, sino que introducía una relación de causas justificadas, para la desocupación continuada del inmueble.

Concretamente, el artículo 56 regulaba la vivienda deshabitada en estos términos:

“1. Se considerará vivienda deshabitada aquella vivienda que permanezca desocupada de forma continuada durante un tiempo superior a dos años, salvo que concorra motivo que justifique su situación de desocupación continuada.

2. En todo caso se considerará que concurre causa justificada para la desocupación continuada, en el caso de las viviendas de segunda residencia así como en los supuestos de traslado de domicilio por razones laborales, de salud, de dependencia o emergencia social, que justifiquen la necesidad de desocupar temporalmente la vivienda o cuando su titular la mantiene en oferta de venta o alquiler a precios de mercado.

3. La declaración de vivienda deshabitada podrá acordarla el ayuntamiento correspondiente o, en su defecto, el departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco.”

Como se ha indicado este Anteproyecto no llegó a superar el trámite de su conversión en Proyecto de Ley.

Así las cosas, tenemos que reconocer que nos suscita dudas que se avance hacia ese concepto de vivienda desocupada en materia de tasas locales sin una mayor cobertura normativa y con el condicionante adicional de que no se haya contemplado que pueden concurrir una pluralidad de causas que justifiquen que durante un período no se ocupe realmente una vivienda.

Por todo ello, con el fin de propiciar una reflexión, esta institución interesa su colaboración y le ruega que nos traslade sus consideraciones sobre las cuestiones apuntadas. Asimismo, rogamos conocer si se está contemplando la aplicación de algún elemento que permita paliar los efectos no pretendidos, que se van a derivar del tenor literal de este epígrafe de la tarifa.